

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Martha Bechis
IIGG- FCS-UBA

Este trabajo consta de dos partes. La primera es un resumen de una ponencia que yo presentara hace diez años en unas jornadas sobre Derechos Humanos llevada a cabo en el Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. En ella se presenta el estado de la cuestión de los pueblos aborígenes americanos y su percepción de sus relaciones con la mayoría social que formaban los estados en los que habitaban.

En la segunda parte presento una introducción al sistema de las Naciones Unidas y el proyecto del informe del Consejo de Derechos Humanos del día 12 de septiembre del 2007 aprobado el 13 del mismo del mes y año.

PRIMERA PARTE

NACIONES INDÍGENAS EN LAS NACIONES UNIDAS ¿UN DERECHO DE FUTURA GENERACIÓN?

Resumen de la ponencia presentada en Taller Nº 13 – CLASCO – 25 y 26 de Noviembre de 1997. Resguardado en *Documento de Trabajo*. Derechos Humanos Nº 7. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales. UBA. Con permiso.

Entre el 6 y el 9 de mayo de 1997 se realizó en Temuco, Chile, la I Conferencia *Internacional sobre un Foro Permanente en las Naciones Unidas*. El documento producido incluye una afirmación algo inquietante para las naciones-estados que constituyen la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. El documento comienza:

Nosotros, los Pueblos Indígenas reunidos en Temuco reafirmamos el art. 1.2 de los principios y objetivos de la Carta Magna de las Naciones Unidas para desarrollar una relación de amistad entre naciones, basada en el respeto del principio de igualdad de derechos y de autodeterminación de los Pueblos y para tomar otras medidas apropiadas para reforzar la paz universal.

En las tres declaraciones que siguen a los seis considerandos de la primer parte, la segunda declaración expresa que bajo el principio del diálogo entre gobiernos y pueblos indígenas tienen derecho a la plena y efectiva participación en el Foro

Permanente, de manera paritaria con los gobiernos¹. El *Foro Permanente* por ahora es sólo sugerencia o, más bien, *un espacio virtual* como dice la Dra. Roulet. El mapuche quiere nombrarlo para hacerlo una realidad.

¹ Florencia Roulet 1997. Texto en el anexo Nº 8 de *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas*. IWGA (Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas).

En este trabajo intentamos destacar algunos aspectos de la problemática cultural ideológica que implicaría la concesión de la participación paritaria por parte de *los gobiernos nacionales* – y por implicancia, en las instituciones internacionales – todos organizados bajo la forma de naciones-estado. Básicamente esto comprometería a cada *estado* a replantearse su relación con su *nación* o, tal vez deberíamos decir, con sus propias naciones. Además queremos presentar algunas formas que conjugan los indígenas para lograr y lograrse un espacio entre las instituciones.

Repasando algunos documentos tanto de la ONU como de la OEA hasta la década de los ochenta, observamos que los referentes de los derechos humanos son personas individuales no diferenciadas. La Organización Internacional del Trabajo fue la primera agencia autónoma que no sólo atendió diferencialmente a los trabajadores indígenas haciéndolos sujetos de ciertos derechos específicos² sino también le prestó oídos, a partir de 1970, a *las críticas por su espíritu integracionista y por asumir que las decisiones relativas al desarrollo de los pueblos indígenas eran competencia de los gobiernos y no de las comunidades mismas*³. Las críticas llevaron a un examen interno que originó la llamada *Convención 169* en 1989 en la que reconoció el etnodesarrollo y el derecho consuetudinario no de las personas sino de los pueblos indígenas.

En este sentido es interesante la lectura que Slavsky hace del III Congreso Indigenista Interamericano de Mérida, Méjico de 1980 al que la autora le atribuye el surgimiento del *Indigenismo Moderno* que se caracteriza por ser participativo y confiar en el etnodesarrollo⁴. A la luz de estos cambios es interesante tomar conocimiento del estudio de la antropóloga Idoyaga Molina sobre la Ley Integral del Aborigen de la Provincia de Formosa⁵, mayo de 1985 (Idoyaga Molina 1990), así como de la ley 23.302/85 llamada *ley de la Rúa* sancionada en septiembre de 1985 y reglamentada en 1989⁶ y compararlas con el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Argentina de 1994⁷.

Un refuerzo a los planteos sobre los derechos de *nueva generación* se presenta en el *Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas* aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos en febrero de 1997. En el Preámbulo se hace un reconocimiento interesante a una idea que según algunos historiadores sirvió para inspirar la Constitución de los Estados Unidos de América. Dice en el preámbulo que algunas

² International Labour Office 1953. *Indigenous Peoples, Ginebra*

³ Roulet, op.cit.: Tres Artículos de Hernández, Ordóñez y Stallens respectivamente en Derechos Indígenas en la actualidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 1994

⁴ Leonor Slavsky 1992. "Los Indígenas y la Sociedad Nacional. Apuntes sobre la Política Indigenista en la Argentina". En *La Problemática Indígena* Radovich y Balazote (eds), CEAL.

⁵ Matilde Idoyaga Molina 1990. "Análisis Antropológico de la Ley Integral del Aborigen de la provincia de Formosa". En *El Aborigen en el Derecho y en el Pasado y el Presente*, Coordinador Abelardo Levaggi, Universidad del Museo Social Argentino.

⁶ Ley Argentina sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes n° 23302. Ibidem.

⁷ La autora de este trabajo fue citada explícitamente - tomándose como fuente su artículo "Instrumentos para el Estudio de las Relaciones Interétnicas en el Período Formativo y de Consolidación de los Estados Nacionales" (en *Etnicidad e Identidad*, Cecilia Hidalgo y Liliana Tamango (comps.) Centro Editor de América Latina 1992, pgs. 82-108) - en la redacción de Proyectos Ingresados n° 35, Secretaría Parlamentaria Publicaciones 1994, Convención Nacional Constituyente, Argentina, con el fin de reemplazar el texto del inciso 15 del artículo 67 del anterior texto constitucional.

de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados Americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas lo que alude, tal vez sin recordarlo específicamente, al modelo de organización política de la Liga Iroquesa de pueblos aborígenes que vivieron en lo que es hoy el estado de Nueva York.

Este proyecto repite en varias partes que los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la determinación de garantías sobre sus derechos, tienen libre determinación de su estatus político, *derecho a participar si así lo deciden, en la toma de decisiones a todos los niveles* y que las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, *serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados...* Este planteo genera un sin fin de preguntas y estrategias de consulta que sólo un tratamiento cuidadoso sería capaz de manejar.

Lo importante de todo esto es que los nuevos derechos ya no dependen del paternalismo y el humanismo que la cultura occidental tenga como meta y como ideal para reparar siglos de deshumanización. Ahora está en jaque la construcción misma de las naciones-estado con sus concepciones de *estado, nación y territorio* que según el código decimonónico, debían ser cotérminos. El resultado de esa historia fue la creación de *grupos étnicos* constitutivos de los estados nacionales. Nuestra tesis doctoral *Interethnic Relations during the Period of Nation-State Formation in Chile and Argentina: from Sovereign to Ethnic* de 1984 muestra cómo ese período formativo se diseñó bajo la dirección de los conceptos de *estado* y de *nación* que llevaron necesariamente a la situación de colonialismo interno. Esta versión decimonónica ya entró en crisis hace algunas décadas pero, así como a estos estados les costó constituirse en unas pocas décadas, también les llevará décadas pasar por otra transformación que, como opinaron los expertos o consultores independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1992, debe ser más concordante con la historia de los países americanos.⁸ Pero el desafío es inquietante para todos los actores.

En el fondo de esta deseable y tal vez posible transformación está la presencia indígena que exige no sólo gozar sus derechos humanos sino hacer realidad sus libertades fundamentales. El derecho comunal y el derecho al autogobierno por medio de sus autoridades tradicionales⁹ elegidas por consenso¹⁰, no pueden ser impuestos sino simplemente reconocidos como expresiones de sus singulares culturas.

Es indudable que, en cierta forma, la apertura de y hacia los pueblos indígenas está favorecida por las transformaciones político-económicas internacionales y por la llamada *globalización* la cual, por un lado, mundializa ideas y, por otro, *localiza selectivamente* al hacer internacionalmente públicos algunos propósitos únicos de

⁸ Araceli Burguete Cal y Mayor y Margarita Xib Ruiz Hernandez "Hacia una Carta Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas" en Roulet, op.,cit. pgs. 117-160.

⁹ Comunicación personal de un activo miembro de la comunidad mapuche.

¹⁰ R. Altabe, J. Braunstein y J. González 1996 "Derechos Indígenas en la Argentina, Reflexiones sobre Conceptos y Lineamientos Generales en el Artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional". En *Relaciones*, Sociedad Argentina de Antropología, XXI, p. 89.

centros y grupos con intereses particulares¹¹ por ejemplo la red de correo electrónico *Native* creada en 1990. La red tiene unos 600 suscriptores que, no sólo están al tanto de los problemas de los pueblos indígenas sino que crean foros, campañas, reúnen dinero o ejercen presiones a través de cartas y faxes¹². Este recurso, agregado a los fondos internacionales y nacionales para convocar a los representantes de pueblos indígenas a congresos, parlamentos, asambleas, etc. posibilita los viajes y estadías de esos representantes en cualquier lugar del mundo.

Pero no es éste el único camino que trazan los pueblos originarios. Andan también el otro camino hacia su interior como personas y como pueblos recuperando, reconstruyendo y construyendo su propia conciencia de hombres y de culturas, de diversidad y semejanza, de identidad internacional, nacional y local. Con reuniones locales, creación de banderas, invención o rescate de símbolos gráficos, creación de consignas y lemas, van despertando y creando el respeto por sí mismos, la conciencia de lo que se deben a ellos mismos como base fundamental para construir los nexos y el compromiso¹³. Rigoberta Menchú Tom dice:

La lucha por defender la dignidad y los derechos humanos siempre fue una lucha frustrante... mucho de lo responsable de tantas violaciones [en tierras y personas] ha sido nuestro silencio, ha sido nuestra tolerancia, ha sido nuestra falta de compromiso, de sensibilidad con la dignidad de nuestros vecinos, de nuestros seres queridos también¹⁴.

La dignidad y los derechos humanos o los derechos humanos y las libertades fundamentales son las dos direcciones del quehacer de los pueblos indígenas. Para ello necesitan, como dice Gerónima Sande, dirigente mapuche, que cese el colonialismo interno y que los dejen hacer o, como ella misma lo expresa: *no quiero que me den una mano, quiero que me saquen las manos de encima*. Esto es una exigencia a los gobiernos para que creen las condiciones externas y materiales que les permitan dejar de ser objeto de discriminación, de dominio, de pobreza y de enfermedad, pero también es una exigencia de que le dejen la libertad para su propia e idiosincrática historicidad.

BIBLIOGRAFÍA

ALTABE, R. BRAUNSTEIN, J. GONZÁLEZ, J. 1996. "Derechos Indígenas en la Argentina, reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales en el art. 75, inciso 17, de la Constitución Nacional". En *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología*, XXI, p. 89.

¹¹ Claudia Briones, C, Carrasco, A.Siffredi y A. Spadafora 1996 "Desinflando el globo: otras caras de la globalización". En *Relaciones*, op. cit., pgs 119-148.

¹² D, Mato, en Briones et all, op.,cit., p.122.

¹³ L. Gernet , 1980 *Antropología de la Grecia Antigua*. Original en francés de 1968. En el capítulo "Derecho y Prederecho" explora el sentimiento de "compromiso" a través de " el juego de dones y contradones asociado al ejercicio del poder".

¹⁴ Rigoberta Menchu Tom 1992. Conferencia en el teatro Municipal General San Martín de Buenos Aires publicada en América Milenaria, 1993: "Derechos Humanos: La tarea de Construir en América no ha acabado".

- BUEGUETE CAL Y MAYOR, A. XIB RUIZ HERNÁNDEZ, M. 1994. "Hacia una carta universal de derechos de los pueblos indígenas". En *Derechos Indígenas en la actualidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Méjico, p. 117-160
- BRIONES, C. , CARRASCO, M., SIFFREDI, A. Y SPADAFORA, A. "Desinflando el globo: otras caras de la globalización". En *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología*, XXI, 119-148.
- GERNET, L. 1968. "Derecho y prederecho"
- IDOGAYA MOLINA, M. 1990. "Análisis Antropológico de la Ley Integral del Aborigen de la Provincia de Formosa". En *El Aborigen y el Derecho en el Pasado y el Presente*, Coordinador Abelardo Levaggi, Universidad del Museo Social Argentino.
- MENCHÚ TOM, R. 1993. "Conferencia en el Teatro Municipal General San Martín de Buenos Aires", en agosto de 1992. En *La Conferencia en América Milenaria*, Buenos Aires.
- SLAVSKY, L. 1992. "Los indígenas y la sociedad nacional, apuntes sobre política indigenista en la Argentina". En Radovich y Balazote (ed.) *La Problemática Indígena*. CEAL.

SEGUNDA PARTE

FOLLETO N° 1

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS: DESCRIPCIÓN GENERAL

INTRODUCCIÓN AL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

Conceptos e ideas clave

Asamblea General de las Naciones Unidas
Consejo Económico y Social
Secretaría
Comisión de Derechos Humanos

Corte Internacional de Justicia
Consejo de Seguridad
Organismos especializados
Secretario General
Carta de las Naciones Unidas

RESUMEN

La Organización de las Naciones Unidas es una organización internacional formada por diversas entidades que procuran resolver cuestiones de carácter económico, social, cultural o humanitario. En la Carta de las Naciones Unidas se enuncian los objetivos de la Organización, entre ellas mantener la paz y asegurar los derechos humanos, la justicia y el respeto de los tratados y del derecho internacional, favorecer el progreso social y conseguir mejores condiciones de vida para todos. Después de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, las Naciones Unidas han aprobado otros instrumentos que establecen normas internacionales en relación con los derechos humanos.

CREACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Cuando se acercaba el final de la segunda guerra mundial, las potencias victoriosas decidieron crear una organización mundial con la misión de prevenir nuevos conflictos y contribuir a la creación de un mundo mejor. La nueva organización, las Naciones Unidas, se creó en 1945 con tres objetivos primordiales: mantener la paz y la seguridad, fomentar el desarrollo económico y social y garantizar el respeto de los derechos humanos en todo el mundo. Para conseguir estos objetivos, las Naciones Unidas ha establecido una red amplia y compleja de organizaciones que desarrollan prácticamente su actividad en todas las esferas de la vida de los hombres.

CARACTERÍSTICAS DE LAS NACIONES UNIDAS

Es importante señalar que las Naciones Unidas es una asociación *voluntaria* de *gobiernos* independientes y soberanos (sus componentes son los Estados Miembros):

- Las Naciones Unidas *no* son un gobierno mundial con atribuciones para obligar a sus miembros a adoptar medidas determinadas, por ejemplo, el respeto de los derechos humanos. Las Naciones Unidas sólo pueden actuar efectivamente en la medida en que lo quieran sus miembros. Las Naciones Unidas sólo pueden hacer lo que sus miembros le autoricen. Si un miembro se opone o hace caso omiso de una recomendación de las Naciones Unidas, poco es lo que éstas pueden hacer para obligar al gobierno a cambiar de conducta.
- Las Naciones Unidas no permiten que las organizaciones no gubernamentales (ONG) o los miembros del público tengan facultades de decisión en sus deliberaciones. En algunos casos, las Naciones Unidas, permiten que las ONG participen en sus reuniones, pero su influencia es limitada y, en definitiva, la adopción de decisiones corresponde a los gobiernos de los estados miembros.

La presente guía tiene por objeto alentar a los pueblos indígenas a utilizar las posibilidades existentes dentro del sistema de las Naciones Unidas. Ahora bien, es importante que estos pueblos tengan conciencia de las limitaciones, recursos e insuficiencias de las Naciones Unidas. Conociendo la realidad, los pueblos indígenas podrán aprovechar mejor las posibilidades de conseguir resultados positivos en sus relaciones con la Organización.

ESTRUCTURA DE LAS NACIONES UNIDAS

Las Naciones Unidas son una organización amplia y compleja y, por ello, es conveniente conocer su estructura interna. En el gráfico 1 se indican los elementos de la organización que interesan en particular a los pueblos indígenas.

El órgano supremo de las Naciones Unidas es la **Asamblea General**, en la que cada Estado Miembro tiene un voto. La Asamblea General se reúne anualmente de septiembre a diciembre en la Sede de la Organización en Nueva York para examinar todas las actividades de las Naciones Unidas.

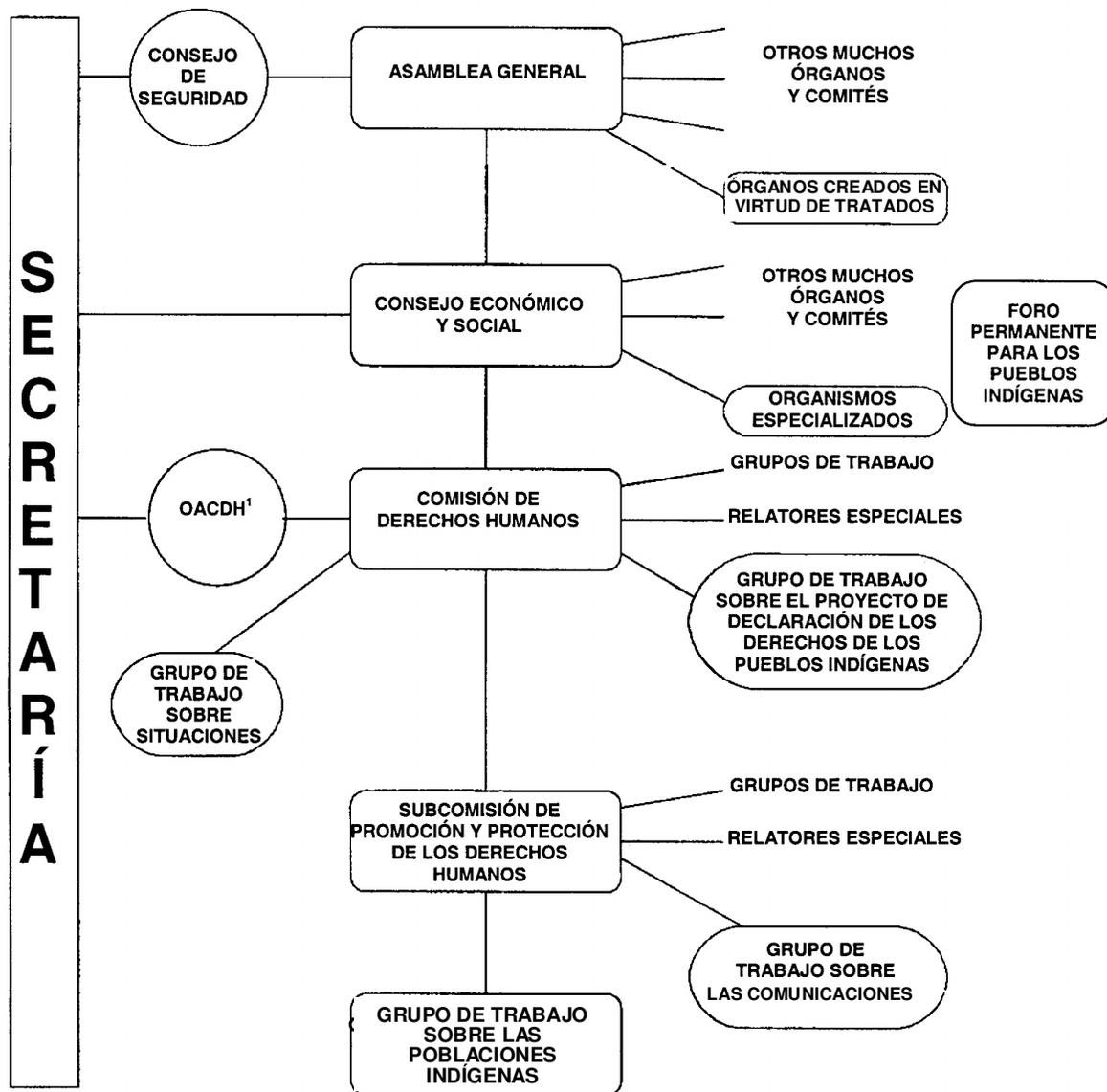
La Asamblea General es el órgano supremo, pero el **Consejo de Seguridad** es el órgano de mayor poder. Como lo indica su nombre, el Consejo de Seguridad se ocupa de los asuntos relacionados con la paz y la seguridad. Está facultado para adoptar decisiones que son obligatorias para los Miembros de las Naciones Unidas, por ejemplo, la decisión de aplicar sanciones comerciales a un país concreto. Como el Consejo de Seguridad no se ocupa directamente de las cuestiones de derechos humanos, es difícil advertir de qué modo puede tener una intervención en asuntos relacionados con un pueblo indígena.

La actividad desarrollada por las Naciones Unidas corre a cargo de un gran número de funcionarios internacionales. La **Secretaría** es la administración civil de las Naciones Unidas. El **Secretario General** es el más alto funcionario administrativo de la Organización. El actual Secretario General es el Sr. Kofi Annan, originario de Ghana.

La Organización comprende un gran número de entidades subordinadas que se ocupan de cuestiones tan diversas como la paz y la seguridad, el desarme, las cuestiones económicas y de desarrollo, el medio ambiente, los asuntos jurídicos, los derechos humanos, la condición de la mujer y los estupefacientes. Muchos de estos organismos dependen del **Consejo Económico y Social**, que depende a su vez de la Asamblea General.

Forman también parte del sistema muchas entidades que gozan de un grado considerable de independencia. Cabe citar al respecto los **organismos especializados**. Estos organismos se ocupan de cuestiones concretas, entre ellas la salud, la alimentación, la educación y las comunicaciones internacionales; se cuentan entre estos organismos la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada una de las cuales se interesa por la situación de los pueblos indígenas.

ESTRUCTURA DE LAS NACIONES UNIDAS, PARTICULARMENTE EN RELACIÓN CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS



¹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Forma también parte del sistema la **Corte Internacional de Justicia**, que tiene funciones limitadas para el examen de las violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, en varios tratados sobre derechos humanos se dispone que la Corte Internacional de Justicia resolverá los litigios que se susciten entre Estados. Teniendo en cuenta que la Corte Internacional de Justicia *sólo* se ocupa de los litigios entre Estados y que no acepta comunicaciones de particulares, es improbable que los pueblos indígenas tengan la oportunidad de relacionarse con la Corte.

LAS CUESTIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS NACIONES UNIDAS

Conceptos e ideas clave
Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas
Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Año Internacional y Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

RESUMEN

La protección de los derechos de los pueblos indígenas es una cuestión relativamente nueva dentro de la actividad de las Naciones Unidas. Uno de los principales organismo que se ocupan de las cuestiones indígenas es el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNDO

Se calcula que hay en más de 70 países del mundo unos 300 millones de personas pertenecientes a pueblos indígenas. Los pueblos indígenas son los herederos y titulares de culturas y maneras únicas de relacionarse con otros pueblos y con el medio ambiente. Los pueblos indígenas han conservado características sociales, culturales, económicas y políticas que difieren de las existentes en las sociedades dominantes en las que viven. A pesar de sus diferencias culturales, las diversas comunidades de pueblos indígenas de todo el mundo comparten los mismos problemas en relación con la protección de sus derechos como colectividad con características propias.

Los pueblos indígenas¹⁵ de todo el mundo han reclamado el reconocimiento de su identidad, modo de vida y derecho a las tierras y los recursos tradicionales, pero es un hecho que, a lo largo de la historia, sus derechos han sido violados. Puede

¹⁵ Hay una diferencia significativa entre las palabras "pueblo indígena" y "pueblos indígenas". "Pueblos" con "s" - implica que hay grupos distintos de pueblos indígenas en el mundo, cada uno siendo un "pueblo" con características propias y un carácter legal. Por ello hablamos del Pueblo Cree o del Pueblo Yanomami y cuando se agrupa mas de un "pueblo", tenemos "pueblos". Esto enfatiza el carácter colectivo de la cultura y derechos indígenas. Es particularmente importante cuando hablamos de libre determinación, ya que el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas reconoce el "principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos".

afirmarse que los pueblos indígenas figuran actualmente en el mundo entre las comunidades más desfavorecidas y desvalidas. En la actualidad, la comunidad internacional reconoce que es necesario adoptar medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas.

UN POCO DE HISTORIA

Gracias a las gestiones realizadas por los representantes indígenas a lo largo de los treinta últimos años, los derechos de los pueblos indígenas son objeto de mayor atención en las Naciones Unidas y en el conjunto de la comunidad internacional.

En 1971 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, formada por 26 personalidades independientes expertas en los derechos humanos, designó en calidad de Relator Especial a uno de sus miembros, el Sr. Martínez Cobo. Se le pidió que realizara un estudio detallado de la discriminación en perjuicio de las poblaciones indígenas y recomendara la adopción de medidas nacionales e internacionales para eliminarlas¹⁶.

En su estudio, el Sr. Martínez Cobo abordó una amplia gama de cuestiones de derechos humanos relacionadas con los pueblos indígenas, entre ellas la salud, la vivienda y la educación. El Sr. Martínez Cobo exhortó a los gobiernos a formular orientaciones para sus actividades relativas a los pueblos indígenas sobre la base del respeto de la identidad étnica, de los derechos y de las libertades de los pueblos indígenas. Este informe, actualmente agotado, representó un avance importante en el reconocimiento de los problemas de derechos humanos con que se enfrentan los pueblos indígenas.

EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS POBLACIONES INDÍGENAS, UNA EXPERIENCIA COMPARTIDA

En 1982, antes de la terminación del estudio de Martínez Cobo, el Consejo Económico y Social creó el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas¹⁷. El Grupo de Trabajo, que es el elemento básico del sistema de las Naciones Unidas para la promoción de los derechos de los pueblos indígenas, está formado por cinco expertos independientes que son miembros de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Pueden participar en las reuniones del Grupo de Trabajo representantes de todos los pueblos indígenas, sus comunidades y sus organizaciones. En estas condiciones, sus reuniones han llegado a ser algunas de las conferencias más numerosas sobre los derechos humanos que se han celebrado en las Naciones Unidas. Pueblos indígenas de todo el mundo han enviado representantes a las reuniones del Grupo de Trabajo:

¹⁶ Véase el "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, elaborado por el Relator Especial, Sr. Martínez Cobo, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1986/7 (1986).

¹⁷ Muchos gobiernos se oponen al empleo de la expresión "pueblos indígenas", porque no quieren extender el alcance de la libre determinación a los pueblos indígenas. Por este motivo, en el nombre del Grupo de Trabajo se hace referencia a las "poblaciones" indígenas.

aborígenes e isleños del Estrecho de Torres de Australia, maoríes de Nueva Zelanda, americanos nativos de América del Norte y de América del Sur, inuit de las regiones polares, saami de la Europa septentrional y ainos del Japón, así como otras comunidades de regiones de Asia y África y de la Federación de Rusia. Gracias a esta reunión internacional, los pueblos indígenas saben que comparten una experiencia común y una causa común.

El Grupo de Trabajo ha sido el catalizador de múltiples iniciativas relacionadas con los pueblos indígenas. La actividad más importante del Grupo de Trabajo tal vez haya sido la elaboración del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en colaboración con representantes gubernamentales, representantes indígenas y representantes de organizaciones no gubernamentales. El proyecto de declaración fue aprobado por la Subcomisión y remitido a la Comisión de Derechos Humanos. En 1995 la Comisión creó un grupo de trabajo propio, encargado de examinar el proyecto. El proyecto N° 5 contiene información suplementaria sobre el Grupo de Trabajo y el proyecto de declaración

A lo largo de los años se ha formulado un gran número de recomendaciones en favor de realizar estudios y celebrar seminarios de expertos. La Sra. Erica-Irene Daes, Presidenta del Grupo de Trabajo de 1983 a 1999, es la autora de dos de estos informes: Un estudio sobre la protección del patrimonio de los pueblos indígenas y un estudio sobre la relación de los pueblos indígenas con su territorio. El Sr. Miguel Alfonso Martínez, Presidente del Grupo de Trabajo en 2000, terminó en 1999 un estudio sobre los tratados, acuerdos y otras estipulaciones de cooperación entre los Estados y las poblaciones indígenas. Los tres informes pueden consultarse en el sitio que ocupa la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en la red. Tanto los estudios de los expertos como los seminarios brindan la ocasión de examinar nuevas cuestiones de derechos humanos o asuntos delicados en un contexto menos politizados. Dos reuniones de expertos, una sobre la autonomía indígena en 1989 y la otra sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas en 1996, han sido particularmente útiles para compartir experiencias nacionales positivas y hacer recomendaciones sobre actividades futuras de las Naciones Unidas. Los pueblos indígenas que quieran contribuir a la elaboración de una política internacional pueden participar en estas actividades con la aportación de informaciones, ideas y observaciones.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS NACIONES UNIDAS

En la actualidad, 16 organizaciones de pueblos indígenas son entidades consultivas del Consejo Económico y Social (estas organizaciones se enumeran al final del presente texto). El reconocimiento como entidad consultiva confiere a estas organizaciones el derecho de asistir a una amplia gama de conferencias internacionales e intergubernamentales y de participar en sus trabajos. Además, centenares de representantes de pueblos indígenas y de sus organizaciones participan en reuniones de las Naciones Unidas, entre ellas las del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas. Las organizaciones no gubernamentales defensoras

de los derechos humanos contribuyen también a promover los derechos de los pueblos indígenas e impulsan activamente la causa de estos pueblos.

Además de tener una participación amplia en las reuniones del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas y en otras reuniones, representantes de pueblos indígenas comienzan también a tener una participación individual más destacada en el plano mundial. En 1989 el Jefe Ted Moses, del Gran Consejo de los Crees del Canadá, fue el primer indígena elegido para desempeñar un cargo en una reunión de las Naciones Unidas en la que se examinaron los efectos de la discriminación racial sobre la situación económica y social de los pueblos indígenas. Desde entonces un número cada vez mayor de indígenas ha desempeñado cargos de dirección en reuniones relacionadas con los asuntos indígenas.

Centenares de indígenas participaron, y algunos intervinieron, en la segunda Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993. En la Conferencia se reconoció la responsabilidad de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y se recomendó estudiar la posibilidad de crear un foro permanente en las Naciones Unidas para los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas han participado también en grandes conferencias mundiales, entre ellas la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cumbre de la Tierra), celebrada en Río de Janeiro en 1992, en la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, y en la Cumbre Social de 1996. Los pueblos indígenas tendrán una participación destacada en la Conferencia Mundial contra el Racismo que se celebrará en 2001 en Durban, Sudáfrica.

La última medida adoptada para ampliar la participación de los representantes indígenas en las actividades de las Naciones Unidas ha sido el establecimiento en 2000 del Foro Permanente para los Pueblos Indígenas. El Foro es un órgano de asesoramiento que depende del Consejo Económico y Social. Está formado por 16 expertos, 8 de ellos propuestos por los pueblos indígenas. El folleto N° 6 contiene informaciones suplementarias sobre el Foro.

AÑO INTERNACIONAL Y DECENIO INTERNACIONAL DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS DEL MUNDO

Las Naciones Unidas proclamaron 1993 Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. En la ceremonia inaugural, celebrada en Nueva York, dirigentes de pueblos indígenas pronunciaron discursos desde la tribuna de la Asamblea General por primera vez en la historia de las Naciones Unidas. Rigoberta Menchú Tum, una india maya galardonada en 1992 con el Premio Nobel de la Paz, fue designada Embajadora de Buena Voluntad del Año.

En 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas inauguró el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995 a 2004) con la finalidad de consolidar el compromiso contraído por las Naciones Unidas para promover y

proteger los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo (véase el Folleto Nº 7). Dentro de las actividades del Decenio, varios organismos especializados colaboran con pueblos indígenas en la concepción y realización de obras relacionadas con la salud, la educación, la vivienda, el empleo, el desarrollo y el medio ambiente que contribuyen a la protección de los pueblos indígenas y de sus costumbres, valores y prácticas tradicionales.

Más que nunca, los pueblos indígenas tienen la posibilidad de participar en actividades de las Naciones Unidas, pero las cuestiones con que se enfrentan son cada vez más controvertidas, tanto políticamente, como es el caso del proyecto de declaración, como técnicamente, como ocurre en los casos de propiedad cultural e intelectual. Por consiguiente, es importante establecer vínculos de asociación entre los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones y comunidades indígenas para despejar los obstáculos que se oponen al progreso.

Las siguientes organizaciones de pueblos indígenas están reconocidas como entidades consultivas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas:

- Asociación Cultural Sejekto de Costa Rica
- Asociación Kunas Unidos por Nabguana
- Asociación Mundial Indígena
- Centro Indio de Recursos Jurídicos
- Comisión de Aborígenes Isleños del Estrecho de Torres
- Conferencia Circumpolar Inuit
- Consejo de los Cuatro Vientos
- Consejo Indio de Sudamérica
- Consejo Internacional de los Tratados Indios
- Consejo Mundial de Pueblos Indígenas
- Consejo Nacional de la Juventud India
- Consejo Saami
- Gran Consejo de los Crees (Quebec)
- Organización Internacional para el Desarrollo de los Recursos Indígenas
- Secretaría Nacional de Servicios Jurídicos de los Aborígenes e Isleños
- Yachay Wasi

Las solicitudes de reconocimiento como entidad consultiva son tramitadas por la Sección de Organizaciones No Gubernamentales del Departamento de Asuntos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en Nueva York. Está encargada de la Sección la Sra. Hanifa Mezoui, teléfono: (212) 963 4842, fax: (212) 963 92 48. En Ginebra, es necesario ponerse en relación con la funcionaria de enlace con las ONG, Sra. Raymonde Martineau, en la Oficina del Director General, teléfono: +41-22-917 21 27, fax: +41-22-917 05 83, correo electrónico: martineau@unog.ch. Las organizaciones que soliciten ser reconocidas como entidades consultivas han de rellenar un cuestionario que, una vez completo, se presentará al Comité de las Organizaciones No Gubernamentales. Este Comité presenta sus recomendaciones al Consejo Económico y Social, órgano que adopta la decisión definitiva. Pueden obtenerse más informaciones mediante consulta en el espacio de las Naciones Unidas en la red: www.unog.ch (Naciones Unidas y ONG).

Naciones Unidas A/61/L.67*

Asamblea General

Distr. limitada

12 de septiembre de 2007

Español

Original: inglés

07-49833* (S) 120907 120907

0749833

Sexagésimo primer período de sesiones

Tema 68 del programa

Informe del Consejo de Derechos Humanos

Alemania, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Hungría, Letonia, Nicaragua, Perú, Portugal y República Dominicana: **proyecto de resolución**

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, *Recordando* su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

A/61/L.67

07-49833 2

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son

racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, *Preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

A/61/L.67

3 07-49833

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena² afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la

libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,
Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,
Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,
Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,
Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,
Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,
Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

¹ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

² A/CONF.157/24(Part I), cap. III.

A/61/L.67

07-49833 4

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos³ y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el

ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

³ Resolución 217 A (III).

A/61/L.67

5 07-49833

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la

comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

A/61/L.67

07-49833 6

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de

sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

A/61/L.67

7 07-49833

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus

propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

A/61/L.67

07-49833 **8**

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

A/61/L.67

9 07-49833

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que

se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus

A/61/L.67

07-49833 **10**

instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A/61/L.67

11 07-49833

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras

/61/L.67

07-49833 **12**

cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los

Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas el mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.